



EXPEDIENTE N° : 1982-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : ARES
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA DE CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0251-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2018, el escrito de descargos al referido informe presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. el 27 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 18 de mayo del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Ares" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Minera Ares). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 361-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 1 de julio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 599-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Complementario)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1745-2016-OEFA/DS de fecha 8 de julio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1133-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017³, notificada al administrado el 7 de agosto del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en los Numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 31 de agosto del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, primer escrito de descargos)⁶.

¹ Se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente N° 1982-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

Folios del 1 al 18 del expediente.

Folios del 30 al 33 del expediente.

Folio 34 expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Folios de 35 al 44 del expediente. Registro de trámite documentario N° 064595.





5. El 13 de marzo del 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0251-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante Informe Final) otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. El 27 de marzo del 2018⁹, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 57 del expediente.

⁸ Folios del 50 a 56 del expediente.

⁹ Folio 58 a 73 del expediente. Registro de trámite documentario N° 26321.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial: El titular minero no implementó un sistema de contingencias en las líneas de impulsión de relaves A y B, ubicadas antes de llegar a la presa de relaves

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

10. El Artículo 32° del Reglamento Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.
11. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se constató que las líneas de impulsión de relave A y B se encuentran fuera del canal impermeabilizado. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 112, 113 y 115 del Informe de Supervisión¹³.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 170 y 171 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

Páginas 377 a 379 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.





13. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no implementó correctamente un sistema de contingencias que permita contener y recuperar posibles derrames de relave en la línea de impulsión de relave, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
- c) Análisis del escrito de descargos
14. El titular minero indicó en su primer escrito de descargos, lo siguiente:
- A través del Informe N° 146-2016/MEM-DGM-DTM-PCM la Dirección General de Minería aprobó la Autorización de Suspensión Temporal de Operaciones hasta el 31 de diciembre del 2017, por lo que la presa de relaves de la Unidad Minera "Ares" se encontraba paralizada y no recibía relaves de la Planta de Beneficio.
 - Sin perjuicio de ello, se implementó un sistema de contingencia conformado por una geomembrana soldada a la geomembrana existente del canal de contingencia ubicado antes de las líneas impulsión de relave A y B, de una extensión de diez (10) metros lineales de canal.
15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- Se advierte que el titular minero no niega la existencia del hallazgo materia de análisis, por cuanto incluso detalla las acciones que efectuó para su corrección; sin embargo, las mismas corresponden ser evaluadas en el apartado de análisis de dictado medidas correctivas y corrección de la conducta infractora.
 - De acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y Fotografías), se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero relacionado a que no implementó un sistema de contingencias en las líneas de impulsión de relave A y B, ubicadas antes de llegar a la presa de relaves.
 - Queda acreditada la responsabilidad del titular minero y, en consecuencia, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente extremo.
16. En esa línea, en la sección IV.2. del mencionado Informe Final se analizaron las fotografías presentadas inicialmente por el titular minero, las cuales además correspondían al 9 de agosto del 2017, es decir, posteriores al inicio de presente PAS, concluyendo que, se advertía que el titular minero había implementado el sistema de contingencia materia de cuestionamiento y un canal recubierto con geomembrana por donde pasa el tramo de la tubería de impulsión de relave que fue observado en la Supervisión Regular 2014, motivo por el cual no se proponía el dictado de una medida correctiva¹⁵.



Folio 15 (reverso) y 16 del expediente.

También se consideró que dichas acciones fueron realizadas antes del vencimiento de la autorización de paralización con la que contaba el titular minero, la misma que tenía vigencia hasta el 31 de diciembre del 2017.



17. Sin embargo, en su segundo escrito de descargos, el titular minero precisó que instaló el mencionado sistema de contingencia a inicios de septiembre del 2016 y adjuntó otras fotografías del mismo, las cuales tienen fecha 4, 5 y 6 de septiembre del 2016, es decir son anteriores al inicio del presente PAS. A continuación, se muestran las imágenes¹⁶:



Fuente: Minera Ares



Fuente: Minera Ares



Fuente: Minera Ares

CH





18. Conforme se advierte de estas imágenes, antes del inicio del presente PAS, el titular minero ya había implementado el sistema de contingencias materia de cuestionamiento.
19. Entonces, en este punto corresponde analizar si lo alegado por titular minero en su segundo escrito de descargos puede configurar un supuesto de subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁷.
20. Sobre el particular, obra en el expediente la Carta N° 1994-2016-OEFA/DS¹⁸ del 23 de agosto del 2016, notificada el 29 de agosto del 2016, mediante la cual la Dirección de Supervisión comunica al titular minero los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014 y le requiere realizar acciones frente a los mismos.
21. Del tenor de la mencionada carta es posible concluir que altera la voluntariedad del titular minero respecto de las actividades que realizó para subsanar su conducta.
22. Entonces, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
23. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

24. En el presente caso, a la falta de implementación del sistema de contingencia en las líneas de impulsión de relave A y B, se le asignó un **valor de 1**, considerando que en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Ares aprobada mediante Resolución Directoral N° 209-2017-MEM-DGAAM del 24 de julio del 2017, se estableció que con posterioridad al cierre temporal se ejecutarán las actividades de cierre final, dentro de las cuales incluye el cierre de la Planta de Beneficio, lo cual permite concluir que existe una mínima probabilidad de que la presente conducta vuelva a repetirse, debido a que procederán a desmantelar la planta de beneficio y su infraestructura.

b) Gravedad de la consecuencia

25. Al respecto, es preciso señalar que la Unidad Minera Ares, en donde se realizan las actividades de beneficio, se encuentra emplazada en un área intervenida por instalaciones e infraestructura, en donde predominan las tierras de protección con limitaciones por suelo, pendiente y clima; además de estar rodeada de tierras aptas para pastos, razón por la cual correspondería indicar que las actividades se realizan en un “**Entorno Natural**”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>La obligación fiscalizable contemplaba la implementación del sistema de contingencia en las líneas de impulsión de relave A y B. Considerando que se verificó la falta de dicho sistema en un tramo de las líneas de impulsión, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación es menor al 10%. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>La peligrosidad del material está relacionada a la característica intrínseca del mismo, siendo este caso el relave, el cual es un material altamente tóxico con alto contenido de metales, considerándose el valor de muy peligrosa. En tal sentido se asignó el valor de 4.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>La zona en donde se observó la falta del sistema de contingencia de las líneas de impulsión de relave abarcaba un área menor a 500 m², tratándose de un área Puntual. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>El área donde se ubica las líneas de impulsión de relave se encuentra dentro del área de beneficio de la unidad minera, por tanto, se ha definido al medio potencialmente afectado como Industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

c) Cálculo del Riesgo

26. El resultado se muestra a continuación:

CH





OEFA		FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES			
RESULTADOS					
Gravedad 3		Probabilidad 1		RIESGO 3	
Entorno: Entorno Natural		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Riesgo Leve	
Cantidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	
Peligrosidad					
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación	
4	Muy Peligrosa * Muy inflamable * Tóxica * Causa efectos irreversibles y/o inmediatos			Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)	
Extensión					
Valor	Descripción	m2	Km		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km		
Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción				
1	Industrial				
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					
				Inicio	
				Atrás	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

27. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
28. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS.
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**¹⁹.
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

UK

19

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





III.2. Hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que el agua de contacto proveniente de la cancha de mineral entre en contacto con el suelo natural (desde la poza que capta dicha agua hasta el dique de sedimentación). Así tampoco se evitó que el agua del dique de sedimentación descargue en el suelo natural

a) Obligación del Artículo 5° del RPAAMM

31. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
- No exceder los Límites Máximos Permisibles.

32. Por lo tanto, recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias, a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos, producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; y que no sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

b) Análisis del hecho detectado

33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se dejó constancia que el titular minero no contaba con un sistema ambientalmente adecuado para derivar las aguas de drenaje de la cancha de mineral hacia el dique de sedimentación en uso. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 140, 141, 142, 145, 149, 150, 160 y 161 del Informe de Supervisión²¹.

34. En el Informe Técnico Acusatorio²², la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan el contacto del agua de drenaje de la cancha de mineral con el suelo, en la medida que la poza que capta el agua de contacto, ubicada en la referida cancha, no se encontraba impermeabilizada y el recorrido sobre el suelo se encontraba sin protección, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

d) Análisis del escrito de descargos

35. El titular minero indicó en su primer escrito de descargos, que realizó la impermeabilización de la poza de contacto de la cancha de mineral y del dique de sedimentación; además, cerró la cancha de mineral, la poza de colección y el dique de sedimentación de acuerdo al Plan de Cierre de Mina actualizado

²⁰ Páginas 178 y 180 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

Páginas del 403, 405, 407, 411, 413 y 423 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

Folio 16 del expediente.





mediante Resolución Directoral N° 209-2017-MEM-DGAAM del 1 de agosto del 2017. A fin de acreditar lo señalado anteriormente, presentó fotografías, las mismas que no se encontraban fechadas.

36. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- Se advierte que el titular minero no niega la existencia del hallazgo materia de análisis, por cuanto incluso detalla las acciones que efectuó para su corrección; sin embargo, las mismas corresponden ser evaluadas en el apartado de análisis de dictado medidas correctivas y corrección de la conducta infractora.
 - Durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que el agua de contacto proveniente de la cancha de mineral entre en contacto con el suelo natural (desde la poza que capta dicha agua hasta el dique de sedimentación); así como tampoco evitó que el agua del dique de sedimentación descargue en el suelo natural, contraviniendo lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM.
 - De acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y Fotografías), se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero relacionado a que no implementó un sistema impermeabilizado de conducción de las aguas de contacto proveniente de la cancha de mineral, en consecuencia, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente extremo del PAS.
37. En esa línea, en la sección IV.2. del mencionado Informe Final se analizaron las fotografías sin fecha presentadas inicialmente por el titular minero concluyendo que de las mismas se advertía el cierre de la cancha de mineral, poza y dique de sedimentación, motivo por el cual no se proponía el dictado de una medida correctiva.
38. Sin embargo, en su segundo escrito de descargos, el titular minero presentó otra fotografía donde también se observa a la cancha de mineral recubierta con geomembrana, la misma que corresponde al 7 de marzo del 2016, es decir, anteriores al inicio del PAS. A continuación, se muestra la imagen²³:



Folio 64 del expediente.



Fotografía 4 Vista de la poza de colección de la cancha de mineral recubierta con geomembrana del 07 de marzo del 2016. Coordenadas WGS84 E 804433, N 8336143.

Fuente: Minera Ares

39. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
40. En el presente extremo, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1994-2016-OEFA/DS del 23 de agosto del 2016, notificada el 29 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado realizar acciones frente al hallazgo materia de análisis.
41. Sin embargo, conforme se indicó en los párrafos precedentes, la fotografía mostrada por el titular minero en su segundo escrito de descargos permite constatar que éste corrigió su conducta incluso antes de la notificación de dicha Carta, a diferencia de lo ocurrido en el Hecho Imputado N° 1.
42. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar que no corresponde el inicio de un PAS en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

UH



24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1982-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Ares S.A.C.** por las presuntas infracciones señaladas en los Numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1133-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/ccct